

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrada Ponente: **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ.**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** HERNEY GONZÁLEZ MINA  
**Demandado:** ARL POSITIVA Y OTRO.  
**Litisconsorte N:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**Radicado:** 76001310501120190037302

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 95 proferida el 17 de mayo de 2023 por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**  
**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

**Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 95 proferida el 17 de mayo de 2023 por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el apoderado de la ARL POSITIVA presentó y sustentó el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra sin realizar reparo alguno contra la absolución de mi representada, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado de la ARL POSITIVA.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) *que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.*”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la ARL POSITIVA, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocuparé de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

## CAPÍTULO II

### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 95 PROFERIDA EL 17 DE MAYO DE 2023.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar la inexistencia de obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto las incapacidades medicas pretendidas por la parte actora fueron originadas del accidente de trabajo sufrido por el demandante el pasado 09/05/2013, calenda para la cual NO se encontraba afiliado a la ARL que represento, razón por la cual, se acreditó que dichas prestaciones económicas deberán ser reconocidas por la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajador al momento del siniestro, la cual en este caso es la ARL POSITIVA COMAPÑÍA DE SEGUROS y NO mi representada. Por lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 95 del 17 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **1. SE LOGRÓ ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INCAPACIDADES TEMPORALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.**

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, el pago de las prestaciones económicas y asistenciales, derivadas de un accidente de trabajo, deberán ser reconocidas por la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajador al momento de ocurrir el siniestro. Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor sufrió un accidente de trabajo el 09 de mayo de 2013, fecha en la cual NO se encontraba afiliado a la ARL que represento, es claro que las incapacidades que se causen de dicho accidente laboral le corresponde asumirlas la Administradora a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Al respecto, el Artículo 1 de la Ley 776 de 2002 reza:

*“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. (...)*

**PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. (...)**

*La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”*

De la norma en cita se concluye que, es claro que es la administradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliado el trabajador al momento de sufrir el accidente de trabajo quien debe reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicho

sinistro. Al respecto, véase que en el caso en concreto se acreditó que las incapacidades temporales que se le causaron al actor provienen del accidente de trabajo sufrido el pasado 09 de mayo de 2013, calenda para la cual el demandante NO se encontraba afiliado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., precisándose que su afiliación inició a partir del 01/09/2017, como se prevé:

| Número identificación | Nombre               | Fecha inicio afiliación | Fecha fin afiliación |
|-----------------------|----------------------|-------------------------|----------------------|
| C76233644             | GONZALEZ MINA HERNEY | 01/09/2017              |                      |

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada, mi representada al no ser la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado el trabajador al momento del accidente, no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar las incapacidades que se generaron por dicho suceso. Máxime si se tiene en cuenta que, si bien el trabajador actualmente se encuentra afiliado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., durante la vinculación con mi representada no se ha presentado ningún accidente ni enfermedad de origen laboral, y, por lo tanto, tampoco se han producido sucesos que den lugar al reconocimiento de prestaciones asistenciales o económicas por parte de mi procurada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las incapacidades temporales que pretende el actor en el presente asunto, tienen su origen en el accidente de trabajo sufrido por el señor González Mina el pasado 09/05/2013, fecha para la cual NO se encontraba afiliado el demandante a la ARL que represento, es claro que hay una inexistencia de la obligación por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues de conformidad con el parágrafo 2° del Art. 1° de la Ley 776 de 2002, le corresponde a la ARL a la cual se encontraba afiliado el actor al momento del accidente, reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicho suceso.

**2. SE LOGRÓ ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS. A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

En lo que se refiere a los intereses moratorios, se precisa que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte de la entidad encargada del reconocimiento al no querer pagar la prestación que se pretende, para el caso en concreto, tal como fue confirmado por el Ad quo, mi procurada no está obligada al pago de los intereses moratorios que se reclaman en la demanda, por cuanto mi representada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NO es quien tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que se deriven de un accidente de trabajo que se causó con anterioridad a la afiliación del trabajador a la ARL que represento, máxime si se tiene en cuenta que, durante la vigencia de la afiliación del actor a la ARL SURA no se ha presentado ningún accidente ni enfermedad de origen laboral, por lo que no se han producido sucesos que den lugar al reconocimiento de prestaciones asistenciales o económicas por parte de mi procurada.

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hubiese negado o reconocido de manera tardía una prestación económica y/o asistencial que estuviese a su cargo, no obstante, para el caso de marras, se observa que las incapacidades médicas que pretende la parte actora NO se encuentran a cargo de mi procurada, por cuanto las mismas se originaron del accidente de trabajo padecido por el actor el 09/05/2013, esto es, previo a la afiliación del Sr. González a la ARL que represento.

En conclusión, se precisa que la decisión del juzgado de primera instancia en absolver a mi representada se ajustó a derecho, pues SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, por lo que NO se avizora un incumplimiento de mi representada en calidad de ARL que genere la causación de intereses moratorios, máxime si se tiene en cuenta que (i) las prestaciones económicas que aquí se pretenden NO se encuentran a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 1° de la Ley 776 de 2002, y (ii) en vigencia de la afiliación del trabajador a la ARL SURA no se ha presentado ningún accidente ni enfermedad de origen laboral, por lo que no se han producido sucesos que den lugar al reconocimiento de prestaciones asistenciales o económicas por parte de mi procurada.

**CAPÍTULO III**  
**PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTO DE DECISIÓN LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la ARL POSITIVA, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 95 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 17 de mayo de 2023, mediante la cual se absolvió a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Que se condene en costas y agencias a la parte vencida y en favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.